



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

**1573/2016**

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría de Movilidad**

Fecha de presentación del recurso

**23 de septiembre de 2016**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**08 de febrero de 2017****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*Puesto que en el punto 3 de mis preguntas no responde completamente con lo solicitado.....no me fue respondida dicha información por la unidad de transparencia*

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*Afirmativo.*

**RESOLUCIÓN**

**ÚNICO.-** Se **sobresee** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1573/2016

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RECURRENTE: **OLGA AARÓN ALFARO GARCÍA**

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1573/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**RESULTANDO:**

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de información con fecha 26 veintiséis de agosto de 2016 dos mil dieciséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 02924216, solicitando lo siguiente:

*"Quiero saber que sanciones proceden para los vehiculos americanos? Se puede levantar un folio en caso de que este pisando linea amarilla? En caso de que el vehiculo este pisando la linea amarilla el agente vial tiene la autoridad y reglamentacion para llevarse el vehiculo en grua?" (SIC)*

2. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el Sujeto Obligado Secretaría de Movilidad, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta de la manera siguiente:

**"Hago de su conocimiento lo siguiente:**

1.- El artículo 50 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado establece que "Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular en el estado, si sus conductores acreditan la legal internación y estancia en el país de los mismos, mediante la documentación expedida por las autoridades federales competentes." Sin embargo no se hace ninguna distinción, por lo que deben sujetarse al igual que cualquier otro vehículo a las disposiciones de la Ley en materia.

2 y 3.- De acuerdo al artículo 178, fracción VII de la ley en mención, a los vehículos que se estacionan en línea amarilla corresponde una sanción de 1 a 5 días de salario mínimo.

De acuerdo a lo anterior manifestado por el Comisario Vial, le informo que se le otorga la información solicitada...(sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente remitió recurso de revisión, vía Sistema Infomex, el día 23 veintitrés de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, mismo que fue presentado en la misma fecha, ante la oficialía de partes de este Instituto, a través del cual señaló el siguiente agravio:

*" Puesto que en el punto 3 de mis preguntas no responde completamente con lo solicitado en el acuerdo resolutivo en el cual solicito saber si el agente vial tiene la autoridad y reglamentación para llevarse el vehículo en grúa? No me fue respondida dicha información por la autoridad de transparencia..." (sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía Sistema Infomex, Jalisco el día 23 veintitrés de septiembre del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1573/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al entonces **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 07 siete de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 29 veintinueve de septiembre de 2016; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 23 veintitrés de septiembre del mismo año, se recibió el recurso de revisión, a través del Sistema Infomex, Jalisco, impugnando actos del sujeto obligado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, quedando registrado bajo el número de expediente **1573/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de

revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente, enviara a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado y la parte recurrente mediante oficio CRH/136/2016, el día 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, a través del Sistema Infomex Jalisco, ello según consta a foja 9 nueve de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio SM/DGJ/UT/8211/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la secretaría de Movilidad, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto el día 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

09464 Recurso de Revisión (RP)/2016  
 SM/DGJ/UT/8211/2016  
 Unidad de Transparencia  
 Secretaría de Movilidad

16 OCT 23 19:07

**LIC. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA**  
**E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO.**  
**PRESENTE.**

En contestación y cumplimiento a la solicitud de **INFORME** recibida en infomex RR00001816 en esta Unidad de Transparencia con fecha 14 catorce de Octubre del año en curso, promovida por la C. Susana Hernández Rodríguez, que expone (s/c):

"...oficio RR00001816 en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, en el que se solicita que se realice un estudio de impacto ambiental para la construcción de un carril bici en el acceso al Estadio de Jalisco y se realice un estudio de impacto ambiental para la construcción de un carril bici en el acceso al Estadio de Jalisco..."

Al respecto y de conformidad con el artículo 100 parágrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareció con asistencia y suscribió a recibir el siguiente:

**INFORME:**

**PRELIMINAR:** Con fecha 25 veinticinco de Octubre del 2016 dos mil dieciséis, se recibió vía infomex con número RR00001816 la solicitud de impugnación por parte de la C. Susana Hernández Rodríguez, solicitando lo siguiente:

"...Quiero saber que sanciones proceden para los vehículos americanos? Se puede llevar un frito en caso de que este pasando hacia America? En caso de que el vehículo este pasando de linea amarilla? En caso de que el vehículo este pasando de linea amarilla? En caso de que el vehículo este pasando de linea amarilla?"

Por lo que, se procedió de manera inmediata en la misma fecha de recepción, se le otorgó el número de expediente 14077/2016, y se realizó el análisis correspondiente, por lo que mediante oficio SM/DGJ/UT/8211/2016, se requirió al Comisionado Val Refrendador en caso de que no se reuniera con la documentación deberá de anexar el día que se le requiera, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 100.3 del artículo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco denominados **CRITERIOS RESPECTO A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS**

SMNOVJALISCO.GOB.MEX



Secretaría de Movilidad

ei

Unidad de Información Pública

Recurso de Revisión ITEI 1573/2016  
SM/DGJ/UT/18211/2016  
Unidad de Transparencia  
Secretaría de Movilidad

**RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE, así como ajustarse a lo establecido por el numeral 86-EUS de la Reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

Por lo que de conformidad con el punto 17 del Manual de Organización de la Secretaría de Movilidad y Transporte, (by Secretaría de Movilidad y Transporte, se solicitó de la manera más ágil y rápida, a la Unidad de Transparencia, la existencia de la información y procedencia de su acceso, tal y como lo establece el artículo 30 del Reglamento Marco de Información Pública para Sujetos Obligados, que establece (sic): "Para el desarrollo del Procedimiento de Acceso a la Información, la Unidad deberá priorizar las comunicaciones internas que sean necesarias a los Áreas Generadoras del bitácora del sujeto obligado, para que en plazos intransferible de dos días hábiles contados a partir de que haya quedado legalmente practicada devolvamos al requerimiento realizado, mismas que deberán constar en el correspondiente expediente".

De igual manera y en caso de que la información o datos requeridos no sean competencia de esta Unidad Pública, si no sean suficientes para justificar la información y regular de la misma, (prevención) lo deberá de hacer del conocimiento y señalar que sujeto obligado es el competente, a esta Unidad de Transparencia a fin de que esta Unidad remita al Instituto la petición al día siguiente de recibido, en los términos del artículo 30 punto 3 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice así: "Cuando se presente una solicitud de acceso a la Información Pública ante una oficina de un Sujeto Obligado distinto al que corresponde atender dicha solicitud el titular de la Unidad de Información Pública del Sujeto Obligado que lo recibió deberá remitirla al Sujeto Obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción".

Por lo que con fecha 02 dos de septiembre del año en curso, mediante oficio CGV/2164517/2016, el Comisario Vial, manifestó lo siguiente (sic):

"Hago de su conocimiento lo siguiente:

"1.- El artículo 50 de la Ley de Movilidad y Tránsito del Estado establece que: "Los vehículos registrados en el extranjero pueden circular en el Estado si sus conductores gozan de la legal información y asistencia en el país de su origen, mediante la documentación exigida por las autoridades federales correspondientes". Sin embargo no se ha fijado ninguna distinción, por lo que deben sujetarse al igual que cualquier otro vehículo a las disposiciones de la Ley en materia.

SEMOMJALISCO.GOB.MX

Secretaría de Movilidad

ei

Unidad de Información Pública

Recurso de Revisión ITEI 1573/2016  
SM/DGJ/UT/18211/2016  
Unidad de Transparencia  
Secretaría de Movilidad

2 y 3.- De acuerdo al artículo 178, fracción VII de la Ley en materia, a los vehículos que se estacionen en línea urbana, corresponde una sanción de 1 a 5 días de estacionamiento mínimo."

Por lo que con fecha 08 ocho de octubre del año en curso, mediante oficio SM/DGJ/UT/18074/2016 se le comunicó al Comisario Vial de nueva cuenta, por lo que mediante oficio CGV/2163094/2016 manifestó lo siguiente (sic):

"Hago de su conocimiento que si pueden ser retirado del lugar dependiente de cada caso en particular según las circunstancias y lugares en donde se encuentre estacionados, por tanto, tendría que agotar más datos e especificar la situación concreta, para dar una respuesta definitiva."

Por último, de lo anterior se desprende que esta Dependencia emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, con respecto a la solicitud expuesta por la recurrente ROSANA HERNANDEZ RODRIGUEZ, la cual se le notificó en tiempo y forma vía INFOMEX, lo cual se corroboró con las copias certificadas del todo el expediente que se formó a razón de dicha solicitud, el cual adjunto al presente informe, así mismo se le informa que se aclara el punto 3 de su solicitud en base a lo manifestado por el Comisario Vial de esta Secretaría.

En base a lo antes expuesto PIDO:

**PRIMERO** - Se tenga a esta Dependencia atendiendo el informe solicitado.

**SEGUNDO** - Se declare el Sobreseimiento del presente recurso de revisión, por haber emitido y notificado respuesta a la petición del recurrente.

**TERCERO** - Se nos tenga anexando en sobre cerrado por ser información de carácter confidencial, copias certificadas del expediente interno que se formó a raíz de la solicitud de información.

Atentamente,  
GUADALAJARA, JALISCO, A 20 VEINTE DE OCTUBRE DEL 2016.

CIC. JORGE ALBERTO MUJICA HERNANDEZ,  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

SEMOMJALISCO.GOB.MX

... (sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando medio de convicción consistente en 01 un acuse de notificación electrónica en alcance de fecha 20 veinte de octubre de 2016 dos mil dieciséis, así como 01 una copia simple del oficio SM/DGJ/UT/8183/2016 mediante el cual se otorga la información por la que recurre, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el arábigo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III, 81 y 82 de su Reglamento; **se requirió** al recurrente a efecto de que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, se manifestara respecto de si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado a las partes el día 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, según consta a foja 16 dieciséis de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7. El día 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, dio cuenta que el día 27 veintisiete de octubre del mismo año, se notificó al recurrente dentro del presente trámite, el contenido del acuerdo de la misma fecha, en el cual se le concedía un término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del oficio SM/DGJ/UT/8211/2016 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad; sin embargo, fenecido el plazo otorgado a la recurrente ésta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes



**CONSIDERANDOS:**



**I. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**IV. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución de la solicitud de información fue notificada al ciudadano el día 07 siete de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que el plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, feneció el día 26 veintiséis de septiembre del mismo año, por lo que se considera que el recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna.

**V. Procedencia del Recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

**VI.- Sobreseimiento.** La materia de análisis del presente recurso de revisión ha quedado rebasada, pues el sujeto obligado en su informe de ley dio cuenta de que realizó actos

positivos que dejaron sin efectos los agravios planteados por la parte recurrente, por lo que debe sobreseerse.

El agravio de la recurrente consiste esencialmente en que la Secretaría de Movilidad, no respondió respecto a: puesto que en el punto 3 de mis preguntas no responde completamente con lo solicitado en el acuerdo resolutivo en el cual solicito saber si el agente vial tiene la autoridad y reglamentación para llevarse el vehículo en grúa? No me fue respondida dicha información por la autoridad de transparencia.

Por su parte, el sujeto obligado mediante su informe de ley, manifestó: **"Hago de su conocimiento que Si puede ser retirado del lugar dependiendo de cada caso en particular, según las circunstancias y lugares en donde se encuentra estacionado, esto bajo los términos de los artículos 169 fracción VII de la Ley en materia...."** (sic) (El énfasis es añadido)

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

Artículo 99. Recurso de revisión – Sobreseimiento

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

De las constancias remitidas por Secretaría de Movilidad, se advierte que mediante su informe de Ley acreditó haber entregado la información requerida por la parte recurrente. Ello aunado al hecho de que, la recurrente fue debidamente notificada el día 27 veintisiete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la información proporcionada por el sujeto obligado, no obstante, ésta fue omisa en manifestarse en relación a la información puesta a su disposición, de tal manera que para los que aquí resolvemos se entiende conforme de manera tácita con la información que fue puesta a su disposición por parte del sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así



lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto el recurrente en contra de la Secretaría de Movilidad, dentro de las actuaciones del expediente 1573/2016, por las razones expuestas en el considerando VI de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena su archivo como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

CAYG